



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00686-2014-PA/TC
SANTA

VICTOR HUGO CORNEJO GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 24 días del mes de octubre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia. Además del fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Hugo Cornejo Gonzales contra la resolución de fojas 258, su fecha 15 de octubre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de setiembre de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Superior Penal del Santa, doctor Óscar Pinazo Medina, la Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, doctora Liz Silvia Cotrina Giraldo y contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público; solicitando que se declare la nulidad de la Disposición Fiscal Superior 27-2012-MP-3FSP-DJ-SANTA, de fecha 21 de agosto de 2012, que declaró infundado el recurso de queja que interpuso contra la Disposición Fiscal 02-2012, de fecha 31 de julio de 2012, que resolvió no haber lugar a formular denuncia penal y dispuso el archivo definitivo de la Carpeta Fiscal 3106064502-135-2012-0. Aduce que las decisiones cuestionadas vulneran sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la debida motivación, a la interdicción de la arbitrariedad y a la seguridad jurídica.

El recurrente señala que formuló denuncia penal contra don Miguel Baltasar Ancajima Ato y los que resulten responsables, por el delito de usurpación agravada cometido en su agravio, debido a que el día 19 de abril de 2011, en horas de la noche, éste se presentó en el predio que ocupa en la Asociación de Vivienda Pachacutec acompañado de dos personas para modificar las parcelas y cercos, invadiendo su inmueble supuestamente por disposición de la Municipalidad de Distrital de Nuevo Chimbote. Añade que la investigación preliminar estuvo a cargo de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, la cual, sin señalar razones, expidió la Disposición 02-2012, resolviendo que no había lugar a formular denuncia penal. Agrega que impugnó la decisión formulando queja de derecho, pero también se desestimó mediante Disposición Fiscal Superior 27-2012-MP-3FSP-DJ-SANTA, la misma que tampoco explicaba los motivos por los cuales los hechos denunciados no constituían delitos, ni señalaba porqué confirmaba en todos sus extremos la disposición



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00686-2014-PA/TC

SANTA

VICTOR HUGO CORNEJO GONZALES

- fiscal de primer grado.

Con fecha 22 de octubre de 2012, la fiscal emplazada, doctora Liz Silvia Cotrina Giraldo, se apersona al proceso y contesta la demanda afirmando que no existe vulneración de derechos fundamentales, que actuó en ejercicio de las atribuciones asignadas por la Constitución y su ley orgánica, y que no formuló denuncia penal debido a que los hechos denunciados carecían de relevancia penal.

Con fecha 31 de octubre de 2012, el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio Público se apersona al proceso solicitando que la demanda sea declarada improcedente o infundada, porque únicamente se pretende cuestionar decisiones adversas al amparista, expedidas por los representantes del Ministerio Público, las cuales no sólo se encuentran arregladas a ley, sino que fueron expedidas por los funcionarios emplazados en ejercicio de sus atribuciones.

Con fecha 8 de julio de 2013, el Primer Juzgado Especializado Civil de Chimbote declaró infundada la demanda por considerar que el Ministerio Público no actúa como mesa de parte formulando inmediatamente la acción penal, sino que analiza e investiga los hechos que se ponen a su conocimiento; asimismo, considera que las decisiones fiscales cuestionadas están debidamente fundamentadas.

A su turno, la sala superior revisora confirmó la apelada por similares consideraciones, añadiendo que las disposiciones fiscales cuestionadas no lesionan derechos fundamentales, porque se encuentran razonablemente fundamentadas y porque fueron expedidas en ejercicio de las competencias constitucionales asignadas.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitório

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Disposición Fiscal Superior 27-2012-MP-3FSP-DJ-SANTA, de fecha 21 de agosto de 2012, que declaró infundado el recurso de queja que interpuso contra la Disposición Fiscal 02-2012, de fecha 31 de julio de 2012, que resolvió no haber lugar a formular denuncia penal y dispuso el archivo definitivo de la Carpeta Fiscal 3106064502-135-2012-0.

Procedencia de la demanda

2. A fojas 55 a 60, obra la Disposición Fiscal 02-2012, de fecha 31 de julio de 2012, que resolvió no proceder a formalizar, ni continuar la investigación preparatoria contra Miguel Baltasar Ancajima Anto y los que resulten responsables, por el delito de usurpación agravada en agravio del recurrente, debido a que no se verificaron los elementos del tipo penal, pues el demandante había consentido que el denunciado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00686-2014-PA/TC

SANTA

VICTOR HUGO CORNEJO GONZALES

tome posesión de su terreno y tampoco se había logrado acreditar que haya existido despojo mediando violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza; razón por la cual se dejó a salvo su derecho para que recurra a la vía extrapenal, donde corresponderá establecer a quién –imputado o agraviado– le asiste el mejor derecho de propiedad o de posesión del inmueble supuestamente usurpado.

3. A fojas 85 a 91, se constata la Resolución Fiscal Superior 27-2012-MP-3FSP-DJ-SANTA, de fecha 21 de agosto de 2012, que declaró infundado el recurso de queja de derecho interpuesto contra la Disposición Fiscal 02-2012-2FPPC por similar fundamento, agregando que además no se había probado que el demandante haya ejercido actos posesorios del inmueble, ya que la posesión directa la tiene una persona distinta.
4. Consecuentemente, se observa que la decisión de abstenerse de ejercer la acción penal pública se encuentra razonada, no evidenciándose afectación manifiesta que denote un proceder irregular que vulnere los derechos constitucionales del recurrente, y al margen de que los fundamentos vertidos en las resoluciones fiscales resulten compartidas o no en su integridad, constituyen justificación suficiente que la respalda. En ese sentido, lo que pretende realmente el demandante es una revaloración de los hechos examinados por los fiscales demandados, tarea que no compete a la jurisdicción constitucional.
5. Por tanto, debe rechazarse la demanda en aplicación artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional que establece que no proceden los procesos constitucionales cuando “Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

13 ENE 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00686-2014-PA/TC
SANTA
VICTOR HUGO CORNEJO GONZALES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Con el debido respeto a mis ilustres colegas Magistrados, emito el presente fundamento de voto señalando que si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia que declara improcedente la demanda de amparo, discrepo del fundamento 4, en la parte que consigna que “(...), lo que pretende realmente el demandante es una revaloración de los hechos examinados por los fiscales demandados, tarea que no compete a la jurisdicción constitucional”, por las siguientes consideraciones:

1. En jurisprudencia reiterada de este Tribunal se ha manifestado que las funciones asignadas al Ministerio Público por el artículo 159 de la Constitución, si bien son discrecionales, estas no pueden ser ejercidas de manera irrazonable, ni con desconocimiento de los valores y principios constitucionales, ni al margen del respeto de los derechos fundamentales, pues no por el hecho de ser un órgano constitucional autónomo, quiera ello significar que no se encuentre sometido a la Constitución.
2. En tal sentido, la posibilidad que la justicia constitucional realice un control de las actuaciones del Ministerio Público tiene su sustento, entre otros supuestos, en la garantía y el pleno respeto del derecho fundamental al debido proceso y sus diversas manifestaciones. Por ello, a mi consideración, “no existe duda que [el] derecho [al debido proceso] despliega también su eficacia jurídica en el ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales; es decir, ahí en la fase del proceso penal en la que al Ministerio Público le corresponde concretizar el mandato previsto en el artículo 159º de la Constitución. Claro está, que las garantías previstas en la referida disposición constitucional serán aplicables a la investigación fiscal siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines de las actuaciones del Ministerio Público.” (Cfr. Sentencia 02748-2010-PHC/TC, fundamento 4).

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

13 ENE 2017

JANET OTÁROLA SANVILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL